

DEL DICHO AL DERECHO HAY UN GRAN TRECHO O EL DERECHO A TENER DERECHOS: DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO ANTE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y DE LAS COMUNIDADES LGBTTI

PONENCIA

**Revista Jurídica UIPR
Volumen 44 • Número 1
Agosto – Mayo 2009 – 2010
44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 39 (2010)**

Ana Irma Rivera Lassén*

I. Introducción	39
II. El legado francés	40
III. Sin las mujeres los derechos no son humanos	41
IV. Jurisprudencia en el laberinto del fauno	42
V. Conclusión	65

I. Introducción

Las identidades, las diversidades y sus intersecciones es un tema que siempre resuena en mis oídos, como una pregunta retórica, como un camino al que se le cruzan otros caminos y se pierde en el horizonte. No es un camino recto, tiene curvas y en ocasiones podría parecer un laberinto en el que camina un fauno transgénero que se parece a mí o a mi reflejo. Quizás al final me dé cuenta que el laberinto del que hablo termina donde empieza: en mis propios pasos, yo lo construyo y lo deshago al caminar, nunca saldré del laberinto porque realmente no existe, es la ilusión de ver mis identidades multiplicadas en los espejos de mis intersecciones.

Comienzo con esta alegoría que desarrollé para la Conferencia de la Puerto Rican Studies Association de 2008 en mi conferencia ¿Por dónde van las rutas que llegan a las identidades y las diversidades?: cartografía de colisiones y geo-

Página: 40

grafía de evasiones, porque me parece que es una buena introducción de lo que es el problema principal que confrontan las decisiones judiciales que ven de manera esencialista, única y estática lo que es lo femenino, lo masculino, el género, la sexualidad, el sexo biológico, entre otros temas diversos y de identidades diversas.

II. El legado francés

Igualdad, libertad y fraternidad gritaban en la revolución francesa, mientras además de cortar la cabeza a la realeza francesa, también lo hacían a mujeres como Olimpia de Gouges por hablar de los derechos de la mujer y ciudadana y por oponerse a lo que ella entendía eran excesos de violencia de la revolución.^{¹}¹ Claro porque era un asunto de igualdad y libertad entre

fraternos, no era una sororidad, ni una propuesta mixta por igual para hombres y mujeres. Es por eso que la historia de los derechos humanos de las mujeres hay que reclamarla a la misma vez que reclamamos nuestra humanidad, o el derecho a ser sujetas de Derecho.

El concepto de fraternidad de la Revolución francesa, hoy día, si lo queremos usar como precedente histórico, debe entenderse entonces como uno de solidaridad. Este concepto entendido así como de solidaridad, junto a la libertad y la igualdad conforman la base ética de la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (en adelante “ONU”). Sabemos que Eleanor Roosevelt, quien fue Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se preocupó porque la Declaración de Derechos Humanos incluyera a las mujeres. Pero la lucha para que no se llame a la misma Declaración de Derechos del Hombre es una constante desde entonces. De eso se trata el meollo de la situación, si la identidad del ser humano debe hacerse desde la identificación del género masculino como la normativa, y desde allí definir la humanidad como un todo. Claro que esto no quiere decir que no hayan existido o existan diferencias al interior mismo de la categoría masculina. Nunca ha sido estática esta categoría como tampoco la femenina.

Los debates internacionales sobre derechos humanos han beneficiado el debate general sobre derechos humanos y derechos de las mujeres también en Puerto Rico. Más allá de nuestra siempre anecdótica discusión del status, lo cierto es que las decisiones de nuestro Tribunal Supremo implícita o explícitamente no han estado ajenas a la discusión de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Carta de Derechos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo como uno de sus modelos principales la Carta de derechos Humanos de la ONU y ya desde entonces, ese marco está implícito en las discusiones constitucionales nuestras. Aunque el lenguaje más común en general para la discusión en Puerto Rico sigue siendo hablar de derechos civiles, un marco más pequeño que el de derechos humanos que es un marco más amplio.

Pagina: 41

Dentro de estas discusiones, tanto las mujeres y la comunidad de lesbianas, homosexuales (gays), bisexuales, transexuales, transgénero e intersexo (en adelante “LGBTTI”), constituimos “sectores” que seguimos la lucha para que se nos reconozca como personas ciudadanas, usando la frase de Hannah Arendt con el “derecho a tener derechos”,^{²}² en todo su alcance. Todavía tenemos ciudadanías incompletas y en proceso de (re)construcción no solo de contenidos sino de formas. Necesitamos un cambio profundo en el acercamiento a lo que entendemos por derechos humanos y quiénes tienen derecho a los mismos.

III. Sin las mujeres los derechos no son humanos

Ahora más que nunca afirmamos que vivimos momentos en los que derechos que parecían ganados o reconocidos se debilitan frente a las políticas económicas mundiales y nacionales (Puerto Rico), por lo que las luchas por los derechos de las personas excluidas se hacen cada vez más duras. La formación del Comité de Status de la Mujer de la ONU en el 1946, así como el comienzo de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer para el año 1975 y la aprobación en 1979 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, (en adelante, por sus siglas en inglés “CEDAW”), repercutió en algunos países en

iniciativas gubernamentales, al menos de forma, para tratar el asunto de la discriminación contra las mujeres. Fue el comienzo de las primeras iniciativas de políticas públicas en esa dirección, eso incluyó a Puerto Rico, aunque ya desde 1973 se había creado aquí la Comisión para el Mejoramiento de los Derechos de la Mujer.^{3}³ Ya en muchos países los movimientos de mujeres y feministas cuestionábamos los compromisos reales de los Estados de cumplir con dichas políticas públicas. En ocasiones parecía que hablar de los derechos humanos y de los derechos de las mujeres eran dos cosas distintas. Así comienza la presión y campaña internacional por los derechos humanos de las mujeres.

Con la frase sin las mujeres los derechos no son humanos, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (en adelante “CLADEM”), en el año 1998, en ocasión del aniversario de los 50 años de la Declaración de los Derechos Humanos (en adelante “DDHH”), llevó a cabo una campaña de una propuesta con perspectiva de género. La misma trató de recuperar

Página: 42

no sólo la historia del desarrollo de la conceptualización e implantación de dicha declaración de los derechos humanos, sino también la historia del desarrollo de la conceptualización del tema del género y las mujeres en relación a la integración de todos los derechos humanos. En ese sentido el ejercicio hecho por CLADEM fue un reto constante para vencer una visión de género esencialista e ir haciendo una propuesta suficientemente flexible, suficientemente inclusiva y donde también pudiéramos vernos todas las personas reflejadas al futuro en los contenidos de los derechos humanos.

La afirmación principal era que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y la defensa de los mismos se hizo también desde una perspectiva feminista, interconectando acciones locales, regionales e internacionales. La campaña fue presentada en las Naciones Unidas por CLADEM y otras organizaciones de mujeres de la región durante la 53ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1998, con el apoyo de miles de firmas del mundo entero.

Hoy día la Organización de las Naciones Unidas lucha por mantener su puesto de liderato como organismo mundial salvaguarda de los derechos humanos en un mundo dominado cada vez más por otras organizaciones mundiales que protegen los intereses de los grandes capitales por encima de los de la gente. Frente a estos últimos, los Estados cada vez más reducidos en sus poderes reguladores, rinden sus obligaciones y compromisos de derechos humanos, sobre todo de los derechos económicos sociales y culturales (en adelante “DESC”) en tratados y convenios comerciales donde la mercancía no tiene fronteras ni problemas migratorios. Terminamos el siglo XX con el reconocimiento de más derechos formales como personas humanas en general, pero también comenzamos un siglo XXI en el que sentimos que los seres humanos en general estamos bajo amenaza de perder cada vez más nuestros derechos humanos.

IV. Jurisprudencia en el laberinto del fauno

A. Derecho al voto: el *mandamus* de Milagros Benet de Mewton

En nuestro país, al principio del siglo XX, la lucha principal de las sufragistas y feministas de la primera época del movimiento por los derechos de las mujeres fue en torno a mejores condiciones de trabajo y por la obtención del derecho al voto. Me parece justo comenzar estos comentarios de algunos de los casos de nuestro Tribunal Supremo comentando las iniciativas de las sufragistas para que se reconociera el derecho al voto a las mujeres de Puerto Rico como un derecho ciudadano. María de Fátima Barceló Miller en su libro *La lucha por el sufragio femenino* dice:

En marzo de 1924 la líder sufragista Milagros Benet de Mewton radicó un pleito legal, un ‘caso prueba’, en la Corte Suprema de Puerto Rico contra la Junta Local de Inscripciones, en el que exigía su derecho a inscribirse como

Página: 43

electora para votar en la próximas elecciones. Esta acción en sí no era nueva en el foro judicial pues en 1920 la despalilladora Genara Pagán había hecho lo mismo, aunque, claro está, sin ningún resultado favorable. El principal alegato de Benet y sus abogados consistía en que la Ley Jones, implantada en la Isla desde 1917, le otorgaba el derecho al voto a todos los ciudadanos norteamericanos mayores de 21 años y que reunieran las demás condiciones prescritas por la Asamblea de Puerto Rico. Benet de Mewton y sus asesores insistían en que las mujeres eran ciudadanas norteamericanas y que la Ley Electoral impuesta por la Asamblea Legislativa era la que restringía ese derecho a los ciudadanos que no fueran varones, lo que constituía una política discriminatoria que violentaba los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas norteamericanos. No obstante, la Corte desestimó este argumento y dictaminó que la Enmienda XIX de la Constitución de los Estados Unidos no era aplicable a Puerto Rico y que correspondía a la legislatura estatal establecer las condiciones y cualificaciones de los electores.^{4}⁴

Este caso se cita todavía hoy día en las decisiones sobre el derecho al voto en Puerto Rico y lo que está facultado o no para hacer el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{5}⁵ Un compendio sobre jurisprudencia electoral de la Comisión Estatal de Elecciones menciona el asunto de esta manera: “Varias damas reclamaron el derecho al voto. Estuvieron asistidas por Bolívar Pagán y Cayetano Coll Cuchí. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en Puerto Rico no era aplicable la Enmienda Decimonovena que garantizaba en los Estados Unidos el derecho al voto a las mujeres.”^{6}⁶

Debemos señalar que las mujeres en Estados Unidos de Norteamericana obtuvieron el voto mediante la enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica número XIX en el año 1920. Sin embargo, la ciudadanía norteamericana del 1917 no le garantizó a las mujeres de Puerto Rico el derecho al voto ya que no se reconoció la aplicación a la Isla de la enmienda mencionada. Para nuestro Tribunal Supremo en esos tiempos el derecho al voto para las mujeres no era un derecho fundamental ni natural.

La lucha por el voto continuó y no es hasta 1929 que se aprueba el mismo mediante la Ley Número 27 del 18 de abril de 1929, con el requisito que supieran leer y escribir, requisito

que no tenían los hombres, y explícitamente discriminatorio por no reconocer el derecho por igual a todas las mujeres. Posteriormente mediante la

Página: 44

Ley Número 4 del 23 de marzo de 1935 se aprobó la Ley del sufragio universal que eliminó toda distinción. Se reconoció así el derecho al sufragio universal sin discriminación por razón de sexo y sin limitaciones relacionadas a saber leer o escribir.

La lucha por el derecho al sufragio para las mujeres en Puerto Rico y su eventual reconocimiento es producto directo de las luchas de las personas que continuaron trabajando hasta lograrlo y en ese sentido no está vinculado a la ciudadanía norteamericana. Este es sin duda el primer ejemplo que separó el derecho al voto para la gente de Puerto Rico de la ciudadanía norteamericana. Las puertorriqueñas votaron sólo como puertorriqueñas. Pero el voto no garantizó mayor poder y participación política para la población femenina en general. Tampoco la concesión del derecho al sufragio acabó la necesidad por continuar luchando por mayor equidad y derechos.

La agenda del reconocimiento a la participación política de las mujeres a través del voto realmente empezaba. El primer reto fue, que más allá de las que supieran leer y escribir, el voto fuera un derecho para todas no importa si eran o no analfabetas. La lucha pues era aún más compleja que el mero reconocimiento pro forma del derecho. Lo más difícil sería y es el ejercicio mismo del derecho. Esa parte que tiene que ver con la implantación y puesta en marcha del ejercicio del derecho al voto, llevó a la confrontación de una realidad, la de la resistencia al cambio que ello implicaba en la distribución de poder en las estructuras partidistas, del Estado y de la sociedad. Esa parte de la lucha comenzó el día en que aprobaron el sufragio para las mujeres, una perspectiva que no se veía hasta que se llegó a ese punto del camino.

B. La familia patriarcal

Una de las revisiones más importantes del Derecho de Familia en Puerto Rico fue la de 1976. Hasta ese momento, el Código Civil al establecer quienes no podían prestar su consentimiento, es decir a quiénes no se les reconocía esa capacidad, decía que estas personas eran: (1) los menores no emancipados; (2) los locos o dementes y los sordomudos que no supieran leer y escribir; y (3) las mujeres casadas, en los casos expresados por la Ley (Artículo 1215 antes de enmiendas de 1976).^{7}⁷ Igualmente establecía que la mujer estaba obligada a obedecer y seguir a su marido dondequiera que él fijara la residencia (Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico, antes de enmiendas de 1976).^{8}⁸

A las mujeres casadas no se les reconocía, entre otras cosas, ni siquiera el derecho a representar al matrimonio en los Tribunales (Artículo 93 del Código Civil de Puerto Rico, antes de enmiendas de 1976),^{9}⁹ el hombre era el único administrador de

Página: 45

la sociedad legal de gananciales y de los bienes del matrimonio, sólo se les pedía la firma a las mujeres para la compra de bienes inmuebles (Artículo 91, Código Civil de Puerto Rico, antes de enmiendas de 1976).^{10}¹⁰ Las mujeres casadas aunque parían los hijos(as) no tenían patria potestad sobre éstos(as) (Artículo 152 y 154, Código Civil de Puerto Rico, antes de enmiendas de 1976)^{11}¹¹ A grandes rasgos esto representaba no sólo la situación legal de la mujer casada sino la visión de lo que debía ser un matrimonio según el Código Civil antes de la última Reforma de Familia aprobada en la Legislatura en el 1976. Esta reforma recibió un gran impulso gracias a las presiones de las organizaciones de derechos de las mujeres, organizaciones feministas y otras entidades, así como de toda la presión internacional en torno al Año Internacional de la Mujer decretado por la ONU en el año 1975.^{12}¹²

Veamos uno de los casos anteriores a la Reforma, el caso de Pérez Rodríguez v. Assad Hawayeck,^{13}¹³ en el mismo se reafirmó que en cuanto a la administración y control de los bienes de la Sociedad Legal de Gananciales era el marido quien tenía el derecho a administrar los mismos, con exclusión de la mujer. Destaca el caso, entre las incapacidades de la mujer por razón del matrimonio, que ella no podía obligar a la sociedad conyugal e intervenir en su administración adquiriendo bienes o derechos para y con fondos de la sociedad. Expresa el Tribunal que ello “equivale a ignorar el derecho de administrar conferido al marido por los artículos 91 y 1312 del Código Civil (ed. 1930) y a privarle [a éste] de la representación legal de la sociedad conferídale por el artículo 93 [de dicho cuerpo legal].”^{14}¹⁴ Para que un acto de administración realizado por una mujer casada fuera válido debía contar con el permiso expreso o implícito del marido. El marido, si ella actuaba sin su permiso, podía dentro de un tiempo razonable, luego de tener conocimiento del mismo, repudiar el acto e invocar su nulidad.

Como pueden ver esa visión hace sólo unos 30 años en la letra de la Ley, permanece aún en las actitudes y creencias de nuestra sociedad. Hasta hace poco todavía algunas mujeres decían “no me voy porque me acusan de abandono” al permanecer en situaciones de abuso. Esto era así porque la mujer casada era del esposo, debía seguirlo y obedecerlo, de él eran los derechos sobre ella incluyendo su sexualidad. Esto último lo veremos más adelante. El Código Civil de Puerto Rico, cuya última revisión general más completa, data de 1930, contiene la política pública sobre el matrimonio y también mucho de lo relacionado a la sexualidad en ese contrato civil. Se establece además la monogamia, es decir, la condición de que la pareja no tendrá

Pagina: 46

relaciones sexuales con ninguna otra persona. Se menciona como requisito para casarse la capacidad de procrear e igualmente como causal de divorcio la impotencia.

El Código Civil establece las edades para consentir el matrimonio, los requisitos y las causales para el divorcio (salvo la causal de mutuo acuerdo que se estableció mediante decisión Figueroa Ferrer v. E.L.A.^{15}¹⁵ Por mucho tiempo la política pública en ambos códigos, civil y penal, recogía la visión patriarcal de que el hombre era la cabeza del matrimonio y por tanto mandaba sobre la mujer y sobre el cuerpo y la sexualidad de ella.

C. No hay hijos(as) sin padre (porque decir que una persona no tiene madre es otra cosa)

A lo largo de su historia nuestra política pública ha recogido expresiones llenas de exclusión y discriminación. Recordar la distinción entre las personas nacidas en el matrimonio y las nacidas fuera de matrimonio, como legítimas e ilegítimas respectivamente es sin duda parte de ello. La consecuencia era la negación y la exclusión de las personas nacidas al margen o fuera del matrimonio, discriminación por nacimiento que está prohibida en nuestra Constitución.^{16}¹⁶

Volvamos a leer el famoso caso de Ocasio v. Díaz,^{17}¹⁷ caso que todos(as) aprendemos como hito de la igualdad entre los hijos e hijas. Ciertamente este asunto no sólo impactaba los derechos de esos hijos(as), sino la vida de las madres de esas personas. Para que tengan una idea de algunas cosas de lo que enfrentaba una mujer que tratara de que se le reconociera un hijo(a) producto de una relación fuera de matrimonio voy a leer una cita que está en el caso. El caso de Ocasio resolvió a su vez varios otros que estaban pendientes ante el Tribunal, uno de ellos era Cañizares Quiñones v. Godreau, Núm. 11377:

El hijo llamado Víctor Manuel Cañizares nació el 13 de diciembre de 1951; al momento de su concepción sus padres eran solteros; el padre demandado contrajo matrimonio con otra mujer en agosto de 1951; la demanda fue presentada el 7 de febrero de 1952, contiene dos causas de acción, una sobre filiación para todos los efectos, fundada en ‘relaciones de público y notorio concubinato’ y la otra sobre alimentos. Respecto a la primera causa de acción contestó el demandado negando sus alegaciones; expuso que la madre en el período en que alegaba haber tenido relaciones con el demandado ‘era una mujer pública que sostenía relaciones maritales con distintos hombres en esta ciudad de Ponce.’ Negó los hechos expuestos en la segunda causa de acción sobre alimentos.^{18}¹⁸

Página: 47

Esa defensa de llamar mujer pública^{19}¹⁹ a la mujer que reclama, le imputaba así faltas a la moral sexual que en esa mentalidad la convertía en una mujer impura y sin derechos. Se quería de esta manera relevar de responsabilidades a los hombres y reconocía un derecho a la libertad sexual de ellos. Este ejemplo une el tema de la reproducción humana con lo que era la visión del matrimonio y la visión de lo masculino y lo femenino en relación a la sexualidad. Todo esto tiene aún raíces profundas en el Derecho y aunque algo ha cambiado falta mucho por hacer.

D. La mujer pública, el control del cuerpo femenino y el honor

El tema de la violación es quizás el mejor ejemplo de cómo el Derecho en Puerto Rico recoge ideas y visiones sociales sobre la sexualidad humana que estereotipan a hombres y mujeres. En el lenguaje del delito como se concebía, sólo la mujer podía ser violada y sólo el hombre podía ser el violador porque el acto se expresaba a base de la penetración pene vaginal. Esto implicaba también la visión de víctima y de pasividad sexual de la mujer.

La visión heterosexista en el lenguaje del delito de violación reconocía el derecho del hombre sobre el cuerpo de su esposa y la sexualidad de ella (“tener acceso carnal con mujer que no fuera la propia”) hasta 1989, ya que fue enmendado tácitamente por el Artículo 3.5 la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.^{20}²⁰ Recordemos que el concepto que estaba aquí es uno que ve como una obligación de la mujer el deber de complacer sexualmente al esposo. Por lo tanto si

de ella era el deber, de él era el derecho. Un marido que ejercía su derecho, aún en contra del deseo de la esposa, no cometía delito, solo ejercía su derecho. Pero para las que no eran la propia, es decir propiedad del marido, se establecían criterios de probar su honor y reputación si se quejaban de haber sido violadas. Se requería prueba de corroboración.

La entonces Comisión de Asuntos de la Mujer, en uno de los primeros casos importantes que llevó a los tribunales, logró cuestionar la validez de la prueba de corroboración en los casos de violación. El caso Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz^{21}²¹ declaró inconstitucional la prueba de corroboración y entendió que violaba la prohibición constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo al establecer que:

... se dictará sentencia declarando inconstitucional lo dispuesto en la Regla 154 de las de Procedimiento Criminal requiriendo que el testimonio de la mujer perjudicada, en los procesos por delitos de violación o tentativas

Página: 48

de cometerlo, sea corroborado cuando de la prueba surja la existencia de relaciones.^{22}²²

Vemos entonces que donde termina el honor comienza el delito, donde se cuestiona la mujer honesta comienza la impunidad. Los dichos de la mujer propia y la mujer del César no han desaparecido de nuestra realidad jurídica y mentalidades. Las mujeres todavía tienen que además de ser honestas parecerlo. Recordando que esa honestidad se refiere a la de no parecer mujeres públicas.

El Código Penal de 2004^{23}²³ cambió la concepción y nombre del delito de violación. Ahora el delito se llama agresión sexual y está bajo los delitos contra la indemnidad sexual. El artículo 142 del Código Penal establece que comete el delito de agresión sexual toda persona, puede ser hombre o mujer, que sin el consentimiento de la otra "lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, urogenital, digital o instrumental".^{24}²⁴ Estas son nuevas discusiones y viejas tensiones que llegarán al Tribunal Supremo.

E. Empleo, discrimen por sexo, maternidad

La incursión de las mujeres en el mundo del empleo remunerado trae consigo la discusión de temas como el del embarazo y la maternidad. Puerto Rico es de los países con legislación muy amplia a favor de los derechos de las mujeres embarazadas y el empleo. Aún así muchas mujeres enfrentan el miedo a ser despedidas o no ser empleadas por razón de embarazo. El caso de Rivera Aquila v. K-Mart de Puerto Rico^{25}²⁵ ratifica que está prohibido discriminar contra las mujeres embarazadas en el empleo como parte de la cubierta constitucional de igual protección de la Leyes y de la prohibición de discriminación por sexo. Reitera el caso que la sección 4 de la Ley para la protección de madres obreras, Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada,^{26}²⁶ específicamente prohíbe el despido por razón de embarazo, una modalidad del discrimen por razón de sexo por lo que un patrono no puede, sin justa causa, despedir a una mujer embarazada, ni usar como razón el menor rendimiento para el trabajo como justa causa para el despido.

El caso también discute legislaciones como Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada;^{27}²⁷ Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada;^{28}²⁸ Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985,^{29}²⁹ y la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988^{30}³⁰ y las disposiciones federales similares.

Página: 49

La protección de la mujer obrera se expresaba en legislación llamada "protectora" y la misma establecía condiciones para el trabajo de las mujeres distintas a la de los hombres, como podía ser los horarios de trabajo, el peso que podía levantar una mujer o el tiempo de descanso. El caso de *Zachry International v. Tribunal Superior*^{31}³¹ decidió que medidas como la que establecían que la mujer tenía que tomar un descanso luego de trabajar cinco horas ininterrumpidas, más que ayudar lo que hacía era negar a la mujer la igual oportunidad del trabajo. Dice el caso:

Teniendo en cuenta el trasfondo de principios expuestos, no es necesario un esfuerzo exhaustivo mental para concluir que la disposición de la ley que nos ocupa niega a la mujer igual oportunidad de trabajo con referencia al hombre, pues representa para el patrono el atractivo de seleccionar a un obrero varón a quien le puede exigir, sin ninguna limitación, la prestación de sus servicios hasta cinco (5) horas ininterrumpidas sin necesidad de tiempo intermedio de descanso o paga adicional. Con ello se cierran parcialmente las puertas a la mujer obrera en el desempeño de igual trabajo pues el patrono obviamente, en igualdad de preparación y experiencia, optará por reclutar al varón obrero y rechazar a la mujer obrera. No puede argumentarse válidamente una proposición basada en la debilidad femenina cuando el estatuto reconoce la habilidad de la mujer para trabajar las cinco (5) horas si tiene meramente un descanso de veinte (20) minutos. La razón aducida por el Estado al establecer la referida clasificación en orden a "su preocupación por proteger la frágil naturaleza femenina de los riesgos inherentes a las jornadas prolongadas o interminables de trabajo" constituye una conclusión contra las potencialidades de la fuerza obrera femenina del país. Se nutre de algunas premisas subjetivas erróneas, tradicionales y estereotipadas que emanan de una visión masculina que--consciente o inconscientemente--tiene su razón de ser en la concepción y caracterización de la mujer como 'sexo débil'. El pedestal en que se intenta situar a la mujer en este enfoque tradicional y paternalista puede resultar a veces en una jaula para aprisionarla, incompatible con sus derechos legítimos.^{32}³²

Como podemos ver, la argumentación en contra de la legislación llamada protectora denunciaba la visión paternalista hacia la mujer.

F. El cuerpo es mío

El aborto es un tema que desata pasiones en Puerto Rico y en el mundo entero. Es también uno de los temas cuyo marco legal es complicado de entender. Por ejemplo, la decisión de interrumpir un embarazo por parte de la mujer es legal en Puerto

Página: 50

Rico, pero cada día más la distancia entre la legalidad y la realidad del acceso al derecho es más abismal y hay gente que piensa que el aborto es ilegal en el país. Las discusiones entre los llamados grupos pro vida, que se oponen al derecho y los grupos pro derecho a escoger, que defienden el que la mujer tenga la opción de decidir si continúa o no un embarazo, han provocado enfrentamientos, no sólo frente las clínicas donde se llevan a cabo abortos legales sino también en los tribunales.

Puerto Rico atraviesa ahora una de las discusiones de esos enfrentamientos entre posiciones conservadoras y posiciones más abiertas y liberales en relación a la reproducción y la sexualidad. Esta discusión se ha dado más recientemente en torno a la propuesta de un nuevo Código Civil, que en su parte de instituciones familiares propone el reconocimiento de uniones civiles para parejas tanto heterosexuales como del mismo sexo y propone también el reconocimiento formal de la reproducción asistida. Esto ha desatado a su vez la discusión sobre el Estado laico y la división de Iglesia y Estado ya que mucho de los argumentos que se escuchan se argumentan desde preceptos de fe religiosas particulares. Hubo incluso una propuesta, por parte de las personas opuestas a reconocer derechos a la comunidad LGBTTI, de enmendar la constitución para que el matrimonio sea sólo entre hombre y mujer. Más adelante entraremos en detalle en algunas de las decisiones que impactan particularmente a la comunidad LGBTTI.

En relación al aborto es importante mencionar el caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza*,^{33}³³ caso que además de considerar la aplicabilidad de *Roe v. Wade*,^{34}³⁴ también reconoció el derecho de las mujeres a decidir un aborto bajo la protección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es importante recordar que el aborto terapéutico, para salvar la salud y la vida de la mujer era reconocido en Puerto Rico, antes del caso de *Roe v. Wade*. Pero a partir de dicha decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos se hizo extensivo a las mujeres en la Isla el derecho a escoger libremente la interrupción del embarazo. Leer el Código Penal es un tanto confuso ya que permanece casi lo mismo que decía el código de 1902. Ya en el 1974, aún luego de *Roe v. Wade*, se mantuvo el mismo lenguaje, y así mismo en el de 2004, un fraseo que parece decir lo contrario a lo que debe entenderse.

El Código de 1902 decía:

Artículo 266 -Toda persona que proporcionase, facilitare, administrare ó hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga, ó sustancia, que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio, con intención de hacerla abortar, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de dos a cinco años.

Artículo 267.-Toda mujer que procurare de cualquiera persona alguna medicina, droga, ó sustancia, y la tomare, ó que se sometiere a cualquiera

Página: 51

operación con el propósito de provocar un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su vida, incurrirá en pena de presidio por un término de uno a cinco años.

Artículo 268.-Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare ó publicare cualquier aviso ó anuncio de algún específico ó procedimiento para producir ó facilitar los abortos ó impedir los embarazos, ó que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio ó en cualquiera otra forma, para asistir á la consecución de tales objetos será reo de "felony."

Veamos el código de 1974:

Artículo 91 Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, toda persona que proporcionare, facilitare, administrare, prescribiere o hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga, o sustancia o que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayudare a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 92 Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procurare de cualquier persona alguna medicina, droga, o sustancia, y la tomare, o que se sometiere a cualquier operación o a cualquiera otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 93 Anuncio de medios para producir abortos.

Toda persona que voluntariamente escribiere, redactare o publicare aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar los abortos, o que ofreciere sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal objeto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada

Página: 52

hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Veamos el Código de 2004:

Artículo 111. Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.^{35}³⁵

Artículo 112. Aborto cometido por o consentido por la mujer.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.^{36}³⁶

Artículo 113. Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado.

Si sobreviene la muerte de la criatura incurrirá en delito grave de segundo grado.^{37}³⁷

Artículo 114. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de cuarto grado.^{38}³⁸

Podemos ver que las definiciones del delito no han cambiado mucho en la letra de la Ley, aún luego de Roe v. Wade y de Pueblo v. Duarte Mendoza. Lo que nos obliga a las personas que escribimos de estos temas estar constantemente explican-

Página: 53

do que lo que parece decir el Código no es lo que dice. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el "el término 'salud' contenido en nuestro estatuto, implica tanto salud física como salud mental"^{39}³⁹ por lo que la manera tan confusa en que se expresa el código debe leerse como si dijera expresamente que el aborto es legal en Puerto Rico y que las mujeres pueden decidir libremente y tienen el derecho a decidir cuándo interrumpir un embarazo. Debe entonces leerse que allí dice que es un derecho protegido tanto por la Constitución de Estados Unidos como por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo incluso establece que en Puerto Rico el derecho al aborto es "más permisible que el expresado por el Tribunal Supremo federal".^{40}⁴⁰

G. Dime con quién te acuestas y te diré quién (qué eres) ¿Dónde, con quién, cuándo, por dónde, con qué?

Nuestras leyes plasman las políticas públicas y expresan el interés del Estado y el poder del mismo en relación a la sexualidad humana y conceptos como la moral pública. Varios casos de nuestro Tribunal Supremo han interpretado ese interés del Estado en relación a situaciones que van desde quiénes son las personas protegidas en la ley especial contra la violencia doméstica, condicionar la custodia de personas que tienen parejas del mismo sexo o negar el cambio de sexo en los certificados de nacimiento a personas transexuales.

Históricamente ha existido una gran controversia y discusión en torno al desaparecido Artículo 103 del Código 1974.^{41}⁴¹ La eventual desaparición del mismo no ha dejado fuera los efectos de las decisiones de nuestro Tribunal Supremo que se han hecho, entre otras cosas por el principio de legalidad, tomando en cuenta la criminalización de las relaciones entre personas del mismo sexo. Para entender los casos que pasaremos a comentar es necesario hacer un contexto histórico breve. Para ello nos parece que el estudio realizado por la doctora Elizabeth Crespo Kebler nos ayuda a ver no sólo las discusiones que se han dado en el país, sino también las luchas sociales, los alcances e impacto de las leyes en este tema, así como la jurisprudencia y sus distintos acercamientos. Veamos:

The Comunidad de Orgullo Gay (en adelante "COG") the first gay organization in Puerto Rico, was formed to galvanize a movement in repudiation of the newly revised Penal Code. This code broadened the scope of Article 278 of the 1902 Penal Code to include 'sexual relations with a person of the same sex' in addition to 'the infamous crime against nature' already included in 1902. The adjective 'infamous' was removed from the new code. It reads

Página: 54

as follows: 'Sodomía Artículo 103. Toda persona que sostuviere relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo o cometiere el crimen contra natura con un ser humano _ecl sancionada con pena de de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años' (Código Penal de Puerto Rico 1974). Article 103, for the first time, codifies the possibility of lesbian sex in the law. When this article of the Penal Code was changed to include women, the name of the crime also changed from 'infamous crime against nature' to 'sodomy'. The criminalization of sexual acts with animals, an act associated in popular culture exclusively with men, was now treated in a separate article (and was changed from a felony to a misdemeanor). The model penal code (Proyecto Pagán) presented to the Puerto Rico legislature had proposed eliminating the penalization of private consensual homosexual relations and only penalizing acts that if heterosexual, would be considered by the law as rape (Nevares Muñiz 1995). Nonetheless, in response to pressures from religious groups the legislature decided to keep the anti-sodomy laws and expand them to include women.^{42}⁴²

La inclusión de las mujeres en el texto sobre sodomía se da en un momento donde está surgiendo la llamada segunda ola de los feminismos en Puerto Rico. Se dio una discusión sobre si la criminalización solamente de las relaciones sexuales consentidas entre hombres y no así las relaciones sexuales consentidas entre mujeres resultaba discriminatorio contra los hombres. La

reacción de la Legislatura no fue la de eliminar la criminalización entre personas adultas que consienten a tener relaciones sexuales con personas de su propio sexo, sino todo lo contrario. La Legislatura decidió añadir a las mujeres en el texto penal. La doctora Crespo analiza esta situación y además otras implicaciones del texto aprobado en el 1974:

The criminalization of same-sex relations to explicitly include women was accompanied by an expansion of the scope of anti sodomy laws. While previously the outlawing of same-sex relations was limited to the article on crimes against nature, in the revised Penal Code of 1974 sodomy was also included under the articles dealing with prostitution. The new Code outlawed not just houses of prostitution, but also houses of sodomy and the definition was expanded to include not only houses but annexes or parts of buildings (Penal Code of 1974 Art. 108). When approved in 1974, this was immediately used to threaten or close gay establishments (Pa'fuera, October 1974). The articles outlawing the promotion of prostitution of others for profit, also included sodomy for the first time in 1974 (Art. 110-c). Furthermore, Law

Página: 55

Number 56 of June 3, 1983, amended the Penal Code specifying that the laws against prostitution applied regardless of the sex of the persons involved. This allowed the criminalization of sexualities other than heterosexuality under the laws against prostitution. ^{43}⁴³

H. Madre y lesbiana

Uno de los casos que ilustra el efecto de la criminalización a personas LGBTTI es el de Figueroa Molina v. Colón. ^{44}⁴⁴ En este caso el señor Figueroa Molina presentó una moción mediante la cual solicitó un cambio de custodia en pro del bienestar de la menor ya que entendía que la misma debía conferírsele a él porque entre otras cosas la señora Colón Irizarry "dejaba a la menor bajo el cuidado de una mujer homosexual quien, a su vez, era la amante de su ex esposa." ^{45}⁴⁵ Aunque el Tribunal ordenó que la menor se mantuviera bajo la custodia de la madre lo hizo condicionado, "con la salvedad de que ésta no se reuniese con su amante." ^{46}⁴⁶

Llama la atención cómo se unen en este caso la amenaza a que se le prive del derecho a custodia por razón de su orientación sexual. Situación que se mantiene aún en la letra de la Ley en el Código Civil como razones para privar de patria potestad. El Art. 166a establece las conductas que, de procesarse por la vía criminal, constituirían delitos y que serían causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender de la patria potestad a una persona sobre un hijo o hija. ^{47}⁴⁷ Una de esas causas que establece el inciso (8) (d) de dicho artículo es la sodomía.

I. Artículo 103 (R.I.P.)

Antes de la eliminación del artículo 103 en el Código Penal, éste fue cuestionado en cuanto su constitucionalidad. En el caso Sánchez v. Secretario de Justicia, ^{48}⁴⁸ el Tribunal decidió que las partes no ostentaban legitimación activa para solicitar que un tribunal se expresara en cuanto a la constitucionalidad del Art. 103 del Código Penal de Puerto Rico. En dicho caso los peticionarios solicitaron que a tenor con la Regla 59 de Procedimiento Civil, ^{49}⁴⁹ se declarase inconstitucional el Art. 103 del Código Penal o se prohibiese su aplicación contra

ellos. La parte que retaban del estatuto era la modalidad de sostener relaciones sexuales con personas del mismo sexo y el crimen contra natura. La alegación principal era "que el referido artículo criminaliza ciertos actos íntimos, consensuales y no comerciales entre adultos, lo cual acarrea una violación al derecho de intimidad y a la igual

Página: 56

protección de las leyes. Además, afirmaron que la modalidad "crimen contra natura" es constitucionalmente vaga."⁵⁰⁵⁰ La decisión del Tribunal expresa:

Por otra parte, los peticionarios reconocen que han incurrido en conducta que podría resultar violatoria de dicho estatuto, al haber compartido intimidad sexual con sus parejas permanentes, y que tienen la intención de continuar con esa conducta en el futuro. La peticionaria A.C.L.U. admitió que algunos de sus miembros han incurrido en conducta que podría resultar violatoria del Art. 103, y que continuarán incurriendo en tal conducta. También sostuvieron que la mera existencia del estatuto cuestionado, les causaba daños, porque temen ser arrestados y procesados penalmente.⁵¹⁵¹

Ante estas expresiones de temor la decisión establece que la posibilidad de daño no es uno inminente:

Creemos que cien años de vigencia del estatuto sin que se haya puesto en vigor en su modalidad consensual entre adultos y en privado contra alguna persona, son más que suficientes para demostrarnos que el miedo de los peticionarios de ser arrestados o procesados es meramente subjetivo, hipotético e imaginario.⁵²⁵²

Además, es pertinente tener en cuenta que nuestra Constitución protege la intimidad del hogar, como un principio fundamental de convivencia social. 'No se violará el derecho al pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.'⁵³⁵³

El acto punible que alegan practicar los peticionarios se realiza en la privacidad del hogar, área constitucionalmente protegida, cuyo espacio se extiende incluso más allá del hogar a la zona conocida doctrinalmente como el 'curtilage'. Pueblo v. Figueroa, 104 D.P.R. 721, 724 (1976); Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991); Pueblo v. Meléndez Rodríguez, 136 D.P.R. 587 (1994); Pueblo v. Ortiz Rodríguez, res. el 29 de enero de 1999, 99 TSPR 9. 'Así por ejemplo cuando un agente traspasa esa zona como parte de su gestión de vigilancia para observar a través de puertas y ventanas que no están claramente visibles, eso constituye un registro irrazonable.' Pueblo v. Rivera Colón, supra, pág. 685.⁵⁴⁵⁴

Página: 57

La decisión en el caso de Pueblo v. Ruiz Martínez,⁵⁵⁵⁵ un poco después es el mejor ejemplo del daño de haber sostenido la constitucionalidad del artículo 103. La violencia doméstica en relación de pareja se da en muchas ocasiones en esa llamada intimidad del hogar, sin embargo las personas en parejas del mismo sexo, que en este caso el Tribunal entendió tenían

su intimidad protegida, no tienen sin embargo su seguridad protegida cuando se trate de violencia en la pareja. Si una persona en una pareja con otra de su mismo sexo sale a la calle a denunciar violencia contra ella en su relación no tendrá la protección constitucional que alega el Tribunal Supremo le asiste en su privacidad. Por eso era y es contradictoria tanto la decisión de *Sánchez v. Secretario de Justicia*, como la de *Pueblo v. Ruiz Martínez*. Según estas dos decisiones podemos concluir que para nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de las parejas LGBTTI lo personal no es todavía político y los paños sucios se siguen lavando en casa.

Varias personas habíamos pensado que un caso como el *Sánchez v. Secretario de Justicia* se resolvería distinto ya que años antes en *Pueblo v. Marín Vega*^{{56}56} el Tribunal Supremo había dado indicios de decidir en otra dirección si se le presentaba un caso donde se cuestionara el estatuto en una relación consensual entre adultos. En *Pueblo v. Marín Vega* había una alegación de impugnación del estatuto por estimarse que violaba el derecho a la intimidad y por alegadamente el estatuto adolecer de vaguedad e imprecisión en la definición de lo que era sodomía en el Código Penal. Ante tales alegaciones el Tribunal entonces dijo "No hay base para discutir el primer motivo de impugnación, ya que no se trata en este caso de una relación consensual y en privado entre adultos."^{{57}57}

La opinión concurrente emitida por el Juez Asociado Señor Hernández Denton en *Pueblo v. Santos Molina*^{{58}58} repite tal aseveración de que no se había decidido aún una situación en su modalidad consentida:

Por último, debe quedar claro que no hemos pasado juicio alguno sobre si el Art. 103 del Código Penal ... adolece o no de vaguedad en cuanto a otros actos que pudieran ser comprendidos dentro de alguna de las modalidades del delito, o si el referido artículo violenta o no el derecho de intimidad de aquellos que practiquen, de forma consensual, los actos allí punidos. Estos planteamientos no estuvieron ante nuestra consideración.^{{59}59}

Oportunidad que llegó con el caso de *Sánchez v. Secretario de Justicia* y sin embargo fue decidido de manera distinta.^{{60}60}

Página: 58

La decisión en *Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez* es uno de los casos que con el tiempo ilustran la situación que produce la criminalización de las relaciones sexuales entre personas adultas que consienten. Este caso tuvo el efecto de excluir de las personas protegidas por Ley en los casos de violencia doméstica a aquellas que tienen parejas del mismo sexo. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989^{{61}61} define el término relación de pareja como la relación entre cónyuges, ex-cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, personas que sostienen o han sostenido una relación consensual similar a la de los cónyuges y las personas que han procreado entre sí un hijo o una hija. Aunque creemos que la redacción del texto de la Ley no discrimina por razón de orientación sexual, o por razón de estar o no casadas las personas, en la aplicación o implantación de la Ley, la discriminación y criminalización de las parejas del mismo sexo hizo posible que las personas homosexuales, lesbianas puedan ser discriminadas para usar esta ley al querer radicar cargos criminales contra la pareja que les abuse. En esos casos tendrán que usar las otras leyes regulares

del código penal o la ley de acecho ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el mencionado caso de Pueblo v. Leandro Ruiz Martínez, decidió que las disposiciones de la ley 54 no aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo y que éstas son aplicables únicamente a aquellos actos de violencia doméstica en la relación entre hombre y mujer.^{62}⁶² En su decisión el Tribunal Supremo expresó tajantemente:

Nos corresponde resolver si las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante, 'Ley Núm. 54') aplican a actos de agresión que se susciten dentro de una relación de pareja de un mismo sexo. Por no encontrar en el historial legislativo del referido estatuto fundamento alguno que apunte a que así sea, y en atención al principio de legalidad, que nos exige interpretar restrictivamente los estatutos penales, resolvemos en contrario.^{63}⁶³

El Tribunal Supremo expresa no encontrar intención legislativa encaminada a la inclusión de las personas en parejas del mismo sexo. Revoca la determinación del Tribunal del Circuito de Apelaciones (en adelante "TCA") y decide lo siguiente:

Pese a lo anterior, el TCA se adhiere a la expresión 'relación consensual' para encontrar en el espíritu de la ley una supuesta intención legislativa de enmarcar bajo el palio de la Ley Núm. 54 los actos de violencia que se susciten dentro de una relación homosexual. Es decir, para el tribunal recurrido 'relación

Página: 59

consensual' significa una relación sentimental mutua y voluntaria, aún más allá del matrimonio, el concubinato o la relación íntima entre un hombre y una mujer.

Consideramos que dicha interpretación no encuentra sustento en el historial legislativo del estatuto en cuestión.^{64}⁶⁴

Por lo tanto, del historial legislativo y de la doctrina citada, surge con meridiana claridad que la protección a parejas de un mismo sexo no figuró en la lista de relaciones que el legislador pretendió proteger con la aprobación de la Ley Núm. 54, supra. Ello no fue objeto de estudio, examen, análisis estadístico ni mención de clase alguna. Esto se acentúa por el hecho de que en relaciones entre personas de un mismo sexo no cabe hablar de disparidad entre los sexos. En todo caso, con la expresión 'relación consensual íntima', el legislador quiso distinguir las relaciones consensuales entre hombre y mujer en las que se convive, de aquellas en las que no se vive bajo el mismo techo, para incluir estas últimas también dentro de dicho concepto.^{65}⁶⁵

En suma, del historial legislativo de la Ley Núm. 54 surge claramente que la conducta que el artículo 3.2 de dicha ley tipifica como 'maltrato agravado' en relaciones de pareja, se limita a relaciones entre hombre y mujer. Asimismo, que al emplear el término 'relación consensual íntima' el legislador quiso proteger a aquellas parejas que, aunque sostienen una relación afectiva, no 'cohabitan', en el sentido de convivir bajo el mismo techo. Finalmente, el pretender procesar criminalmente la conducta del peticionario bajo una elucidación intrépida e infundada de un estatuto penal es claramente violatorio del principio de legalidad, que establece

que las leyes penales se interpretarán restrictivamente, limitándose el juzgador a encontrar la intención del legislador al aprobar la ley bajo análisis. {⁶⁶}⁶⁶

Las personas que participamos en la lucha por la aprobación de la llamada Ley 54 sabemos que el uso de la palabras personas en el texto de la ley al referirse a las parejas que cubría la misma, se hizo precisamente para incluir a todas las personas en relación de parejas, las que fueran, sin distinguir la orientación sexual o el status matrimonial. La intención legislativa no estaba sólo en el récord de la discusión, estaba también en las mesas de trabajo. Hay mucho trabajo que lamentablemente no se grabó y en la mayoría de los casos, el más rico en discusiones y

Página: 60

acuerdos de consensos. El uso de un vocablo totalmente inclusivo como lo es personas y no hombre y mujer para referirse a quienes integran una relación de pareja fue parte de ese proceso. No puede buscarse otra intención para justificar la exclusión. La opinión disidente en dicho caso por voz del Honorable Juez Hernández Denton recoge muy bien esta visión:

A tenor con esta visión abarcadora de protección a la víctima, la Ley Núm. 54 establece una definición amplia del término 'relación de pareja' y reconoce que existen distintas relaciones en las que una persona puede sufrir de violencia doméstica. En particular, la ley define 'relación de pareja' de la siguiente forma: '[s]ignifica la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija'. Ciertamente, todas éstas son 'relaciones de pareja' sin que exista indicio alguno de que el legislador haya conceptualizado el término como uno que únicamente abarca 'relaciones entre un hombre y una mujer'. Por el contrario, son relaciones de pareja tanto las relaciones entre cónyuges como las relaciones entre 'personas que ... sostienen o han sostenido una relación consensual íntima', sin que dicho término se haya conceptualizado para incluir sólo ciertas relaciones consensuales íntimas. A igual conclusión llega la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico en su abarcador informe al disponer que, de conformidad con la ley, el término 'pareja' incluye diversos tipos de relaciones de pareja dentro del cual se deben incluir las parejas del mismo sexo, ya que el propósito de la ley es proteger a toda víctima de violencia doméstica. {⁶⁷}⁶⁷

Aunque el nuevo Código Penal de Puerto Rico del 2004 eliminó la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, lo cierto es que esto no se ha traducido en la eliminación de todos los vestigios de discriminación a lo largo de nuestro espectro jurídico que se apoyaban en el anterior principio de legalidad que se establecía a partir de la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo. En las leyes de Puerto Rico ni en la jurisprudencia, hasta el momento, se reconoce por ejemplo la igualdad a parejas del mismo sexo, o al matrimonio, por lo que éste sigue siendo un contrato entre un hombre y una mujer. Otro problema que se une a lo anterior es que a veces se toma el matrimonio como sinónimo de familia y esto a su vez trae otras complicaciones a las parejas del mismo sexo.

J. La biología es destino

Quisiera terminar este trabajo con la sentencia en el caso de Ex Parte: Andino Torres,^{68}⁶⁸ y la opinión en el caso Ex Parte: Delgado Hernández.^{69}⁶⁹ En el primero, según dice la sentencia del Tribunal Supremo:

El ser humano Andino Torres, nació como varón en 1950 y se inscribió en el Registro Demográfico bajo el nombre de Andrés Andino Torres. En 1995 presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, subsección de Manatí, petición solicitando el cambio de nombre y sexo en su certificado de nacimiento. Alegó que en 1976 se sometió a una cirugía mediante la cual se cambió el sexo y desde entonces se conducía y comportaba como mujer, bajo el nombre de Alexandra Andino Torres.^{70}⁷⁰

La sentencia en este caso es sumamente corta, luego de narrar el trámite procesal por el cual se llega al Tribunal Supremo, la sentencia expresa:

Evalutados los planteamientos y argumentos de Andino Torres y del Procurador General de P.R., con vista al criterio mayoritario convergente —aunque por fundamentos distintos y pluralistas— se revoca la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que confirmó la negativa al cambio de anotación de sexo en el Registro Demográfico y se ordena la enmienda solicitada, atendiendo el procedimiento indicado en la Ley del Registro Demográfico, Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada.^{71}⁷¹

Aún con la importancia que tenía esta sentencia para la comunidad transexual, dado que no estaba firmada por algun(a) juez, ni se emitió per curiam, no estableció precedente en propiedad. Así lo reafirmó el propio Tribunal en un caso posterior, Ex Parte: Delgado Hernández que sí fue opinión firmada y que además no reconoció el derecho al cambio de sexo en el Registro de Nacimientos. En esta ocasión el Tribunal dice:

Tenemos ante nuestra consideración, nuevamente, la situación de una persona que habiendo nacido varón, se somete a una cirugía de reasignación de sexo y nos solicita que su certificado de nacimiento y su licencia de conducir se corrijan para que reflejen correctamente su identidad sexual. ^{72}⁷²

Con esta expresión el Tribunal reconoce haber entrado en la controversia anteriormente. Sin embargo ante la decisión tan diferente que en esta ocasión tiene, inmediatamente establece que el caso Ex Parte: Andino Torres no los obligaba:

En Ex parte Andino Torres, 151 D.P.R. 794 (2000) dictamos una sentencia en la cual se autorizó el cambio de sexo --de varón a hembra— en el certificado de nacimiento del peticionario quien era transexual. Habiéndose resuelto Andino Torres mediante sentencia, lo allí

dispuesto no constituye precedente de este Tribunal por lo que no obligaba al Tribunal de Apelaciones, como éste correctamente concluyó, y mucho menos nos obliga a nosotros. {⁷³}⁷³

Una vez distanciada la posición anterior de ésta el Tribunal analiza de manera técnica y restrictiva la letra de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico y concluye que la misma "no contempla y mucho menos autoriza, un cambio como el solicitado". {⁷⁴}⁷⁴ Y también expresa que "en ausencia de legislación que expresamente lo autorice estamos impedidos de reconocer como viable un cambio sustancial en las constancias del certificado de nacimiento de lo que es, un hecho vital de la persona, su sexo." El Tribunal ante esto entiende que le corresponde a la Asamblea Legislativa determinar la política pública:

Las leyes son, en última instancia, el reflejo de la voluntad del pueblo expresada democráticamente a través de los legisladores electos y, recogen aquello que el pueblo está dispuesto a aceptar en un momento dado. El juzgador no debe sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto. Justipreciadas las preguntas que nos formulamos al inicio, somos del criterio que le corresponde a la Asamblea Legislativa sopesar todos los intereses involucrados en la controversia que trasluce el tema de la transexualidad, conjurar los mismos, y proponer la respuesta legislativa que se estime apropiada. En última instancia, bajo un sistema de separación de poderes como el establecido en nuestra Constitución, la facultad de aprobar las leyes la tiene la Asamblea Legislativa y le corresponde al Poder Judicial, entonces, la responsabilidad de resolver los litigios mediante la interpretación de la ley aprobada. Habida cuenta de lo anterior, resolvemos que no procede autorizar el cambio solicitado en el certificado de nacimiento del peticionario para cambiar su sexo, toda vez que la Ley del Registro Demográfico no lo autoriza expresamente. {⁷⁵}⁷⁵

A pesar de que no le concedieron a la parte peticionaria el cambio de sexo en certificado de nacimiento, el tribunal entendió que había cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley del Registro por lo que autorizaron el cambio de nombre.

Página: 63

Es decir que luego de la operación de reasignación de sexo de la parte peticionaria su físico correspondería a su identidad de género y ahora tendría un nombre legal de acuerdo a esa identidad sexual y de género. El problema de la decisión del Supremo es la situación en que coloca a la parte peticionaria ya que la expone cada vez que presente sus documentos a explicar su situación y su identidad de género, parece mujer, se llama como mujer, pero el documento legal dice que es hombre.

La Honorable Jueza Asociada Fiol Matta, en opinión disidente, recuerda, que aunque fue en sentencia, en el caso de Ex Parte Andino, ante una controversia idéntica el Tribunal en aquella ocasión resolvió a favor de la parte peticionaria:

Dispusimos, en ese caso, que el Registro Demográfico podía enmendar el certificado de nacimiento de un ser humano transexual que se había sometido a una operación de reasignación de sexo. Ex Parte Andino Torres, 151 D.P.R. 794 (2000). Hoy el péndulo se orienta en la dirección contraria. Sin embargo, nuestra conciencia jurídica nos obliga a hacer constar que

coincidimos con el criterio pluralista anterior de este Tribunal y, en particular, con los fundamentos expuestos en la Opinión Concurrente emitida en ese caso por el Juez Asociado Negrón García, a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Hernández Denton y Fuster Berlingeri.

La controversia que está nuevamente ante nuestra consideración nos ofrece la oportunidad de utilizar nuestra facultad adjudicativa para dictar una decisión amparada en los principios elementales de equidad y atemperar la interpretación de nuestras leyes a los adelantos de la ciencia moderna. Por entender que la Opinión Mayoritaria se niega injustificadamente a conceder el remedio solicitado, recurriendo a una interpretación excesivamente rígida del Derecho, respetuosamente disentimos. ⁷⁶₇₆

La opinión disidente entra en la discusión de lo que la decisión mayoritaria se negó, a buscar la equidad, a ver más allá y a interpretar de acuerdo a Derecho con los instrumentos que los principios constitucionales permiten para hacer balance a favor de los derechos de las personas:

Las razones para impedir que una persona transexual cambie los datos respecto a su nombre y sexo en el Registro Demográfico y en su licencia de conducir, pierden valor si las oponemos al perjuicio resultante de esa decisión. Recordemos que, por definición, se trata de una persona que cambia totalmente su asignación sexual, como sucede con la peticionaria, quien aunque nació varón se identifica con el otro sexo hasta el punto de someterse a una compleja cirugía y a tratamiento hormonal. Podemos no comprender la angustia que

Página: 64

lleva a un ser humano a una decisión tan drástica. Incluso, podemos estar, en nuestro fuero interno individual, en contra de tan drástica solución a esa situación de angustia existencial. Pero lo cierto es que nuestro ordenamiento permite utilizar los medios que provee la ciencia para conformar la apariencia al sexo deseado, si la persona transexual, ejerciendo su libre albedrío, decide hacerlo. Ejercido así el derecho a cambiar de sexo, en la intimidad que protege nuestra Ley Fundamental, no debemos los tribunales, guardianes de la Constitución, condenarle a someterse diariamente a discrimin al presentar una licencia de conducir que no corresponde a su realidad o un certificado de nacimiento que no corresponde a su identidad. ⁷⁷₇₇

La reasignación de sexo es un avance en la ciencia que le devuelve la paz y la tranquilidad a personas que viven angustiadas por no identificarse con el sexo biológico con el que nacieron. Es una intervención legal y tiene diversas etapas complejas y costosas. No nos toca en este trabajo abundar en los protocolos y procedimientos de reasignación de sexo, pero sin duda es una realidad en la vida de las personas que así lo deciden y tienen acceso a poder llevar a cabo dichas reasignaciones de sexo. La Honorable Jueza Fiol destaca por su parte:

A los tribunales nos toca la delicada responsabilidad de armonizar nuestra interpretación del Derecho con los avances de la ciencia y la tecnología. Situaciones que en un principio eran inconcebibles hoy día son posibles por los adelantos de la ciencia. Así lo hemos reconocido en asuntos relacionados con la filiación jurídica. Véanse: Castro Torres v. Negrón Soto; opinión de

23 de mayo de 2003, 159 DPR_, 2003 TSPR 90; Ramos v. Marrero 116 DPR 357, (1985); Moreno Alvarado v. Moreno Jiménez, 112 DPR 376(1982); Ortiz v. Peña, 108 DPR 458 (1979). Hace apenas dos meses este Tribunal decidió permitir una prueba de DNA para impugnar el reconocimiento voluntario. Antonio Luis Mayol v. Ana Ixa Torres, res. el 8 de abril de 2005, 163 DPR_(2005), 2005 TSPR 45. La solución que adopta la mayoría en el presente caso constituye una anomalía dentro de esta trayectoria y es contraria a los fundamentos de estas decisiones.^{78}⁷⁸

Este es un caso que nos coloca ante uno de los temas que cuestionan los entendidos de género más tradicionales. ¿Podríamos preguntar si los entendidos de lo masculino y lo femenino son estáticos y binarios como la ecuación hombre/mujer? ¿Podríamos preguntar si el sexo biológico define absolutamente lo masculino y lo femenino? Estas y otras preguntas son objeto de las discusiones de los estudios de género que han aportado a las ciencias sociales nuevas miradas al

Página: 65

complejo tema de las identidades sexuales. Al respecto la Honorable jueza Fiol Matta expresa:

Las personas transexuales no encajan dentro de la categoría de 'femenino' ni 'masculino'. Por eso, recurren a la ciencia, que les permite operarse y someterse a tratamiento hormonal para vivir su vida según uno de estos dos sexos: 'Una persona que se somete a una operación irreversible para adecuar su sexo físico a su deseo psicológico no desea vivir como un transexual, como una clasificación extraña y discordante con la dualidad de sexos culturalmente reconocida.' Ex Parte Andino Torres, supra, en la pág. 808. El Derecho nos concede la facultad de interpretar esta realidad y la Constitución nos impone la responsabilidad de hacerlo, ordenando una simple enmienda de su nombre y su sexo en el Registro Demográfico y en el Departamento de Obras Públicas.'^{79}⁷⁹

V. Conclusión

Para terminar estos comentarios a varias decisiones de nuestro Tribunal Supremo en relación a las mujeres y la comunidad LGBTTI, recurriré a la reconocida jurista Alda Facio Montejo. En su libro Cuando el género suena cambios trae,^{80}⁸⁰ dice parafraseando la definición de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas (por sus siglas en inglés, "CEDAW",) que una ley

[S]erá discriminatoria si tiene POR RESULTADO la discriminación de la mujer aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, una ley podrá ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de 'proteger' a la mujer o de 'elevarla' a la condición del hombre. Así, una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

Creo que esto también es así al analizar la jurisprudencia que hemos presentado en este trabajo y otra que se nos ha quedado fuera, pero no menos importante, y me permito rephrasear a Alda Facio. Creo que una ley será discriminatoria si tiene por resultado la discriminación de personas en categorías excluidas de derechos aunque esa misma ley no se haya promulgado con la intención o con el objeto de dis-

Página: 66

criminarlas. Una ley podrá ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de "proteger" a esas persona o de "elevarlas" a la condición del hombre, de persona blanca, de heterosexual o cualquier categoría, según sea el caso. Así, una ley que trate a todas las personas exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio de sus derechos humanos, será una ley discriminatoria.

Como comencé diciendo al comienzo de este trabajo el problema principal que confrontan las decisiones judiciales que estudiamos aquí es que ven de manera esencialista, única y estática, lo que es lo femenino, lo masculino, el género, la sexualidad, el sexo biológico, entre otros temas diversos, de identidades diversas y de sus intersecciones. Es necesaria otra mirada, una que vea la complejidad y busque respuestas a su vez complejas y actuales. Esa mirada holística, inclusiva y de avanzada me gustaría pensar la deben dar los tribunales a través de sus decisiones.

Notas al Calce.

* La autora tiene un Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico, es abogada en la práctica privada, profesora de políticas públicas de sexualidad humana y activista de derechos humanos. Es reconocida internacionalmente como experta de derechos humanos de las mujeres, orientación sexual, raza y etnicidad.

¹ {¹} Olympe de Gouges, *Feminist and Revolutionary Republican, Woman as Revolutionary* (Frederick C. Giffin Ed., Mentor Book/New American Library 1973).

² {²} Susana Villavicencio, *Ciudadanía y civilidad: acerca del derecho a tener derechos* 36-51, http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-56122007000200003&lng=es&nrm=iso (jul./dic. 2007) (accedido el 26 de mayo de 2010).

³ {³} Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973. (La Comisión cambió su nombre posteriormente a Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, hasta que la Ley fue derogada mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001 que creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Esta última entidad es una autónoma con amplios poderes investigativos y fiscalizadores. También tiene poderes cuasi judiciales. Todo ello para la implantación de las políticas públicas en contra de la discriminación contra las mujeres y de género).

⁴ {⁴} María de Fátima Barceló Miller, *La lucha por el sufragio femenino en Puerto Rico 1895-1935* (Ediciones Huracán 1997).

⁵ {⁵} *Morales y Benet v. Junta de Inscripciones*, 33 D.P.R. 79 (1924).

⁶ {⁶} Comisión Estatal de Elecciones, Compendio sobre Jurisprudencia Electoral y otros asuntos relacionados con la Comisión Estatal de Elecciones- Tribunal Supremo de Puerto Rico (1904-2008), <http://www.ceepur.org/sobreCee/leyElectoral/pdf/Compendio%20-%20Sobre%20Jurisprudencia%20Electoral%20y%20Otros%20Asuntos%20Relacionados%20con%20la%20CEE%20-%20Tribunal%20Supremo%20de%20Puerto%20Rico.pdf> (accedido el 26 de mayo de 2010).

⁷ {⁷} 31 L.P.R.A. § 3402 (2009) (el Artículo 1215 fue enmendado por la Ley Núm. 119 del Junio 2, 1976 para derogar el inciso (3)).

⁸ {⁸} Íd. en la § 283; Ana Irma Rivera Lassén, De la familia de 1930 a las familias de Puerto Rico del 2007 (ponencia presentada ante la Comisión Revisora del Código Civil de Puerto Rico 2007).

⁹ {⁹} 31 L.P.R.A. § 286 (2009).

¹⁰ {¹⁰} Íd. en la § 284.

¹¹ {¹¹} Íd. en las §§ 591, 611.

¹² {¹²} Para esto y otros contextos históricos del impulso de esta legislación pueden referirse a: Ana Irma Rivera Lassén, La organización de las mujeres y las organizaciones feministas en Puerto Rico: Mujer intégrate ahora y otras historias de la década; Ana Irma Rivera Lassén y Elizabeth Crespo Kebler, Documentos del feminismo en Puerto Rico: Facsímiles de la historia vol. 1 (1970-79) (ECUPR 2001).

¹³ {¹³} Pérez Rodríguez v. Assad Hawayeck, 69 D.P.R. 50 (1948).

¹⁴ {¹⁴} Íd. en la pág. 56.

¹⁵ {¹⁵} Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

¹⁶ {¹⁶} Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676 (1963); Const. P.R. art. II, § 1.

¹⁷ {¹⁷} Íd.

¹⁸ {¹⁸} Íd. en las págs. 683-684.

¹⁹ {¹⁹} La mujer pública es la que tiene una sexualidad libre abiertamente y se percibe como disponible a todos los hombres, ya sea mediante paga o no. Un hombre público es sin embargo el que se dedica a la política.

²⁰ {²⁰} 8 L.P.R.A. § 601 (2009).

²¹ {²¹} Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz, 109 D.P.R. 715 (1980).

²² {²²} Íd. en la pág. 715.

²³ {²³} 33 L.P.R.A. § 2629 (2009).

²⁴ {²⁴} Íd. en la § 4770.

²⁵ {²⁵} Rivera Aquila v. K-Mart de P.R., 123 D.P.R. 599 (1989).

²⁶ {²⁶} 29 L.P.R.A. § 467 (2009).

²⁷ {²⁷} Íd. en la § 146-151.

²⁸ {²⁸} Íd. en la § 467.

²⁹ {²⁹} Íd. en la § 1321.

³⁰ {³⁰} Íd. en la § 155.

³¹ {³¹} Intl. v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267 (1975).

³² {³²} Íd. en la pág. 282.

³³ {³³} Pueblo v. DuarteMendoza, 109 D.P.R. 596 (1980) [en adelante DuarteMendoza].

³⁴ {³⁴} Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).

³⁵ {³⁵} 33 L.P.R.A. § 4739 (2009).

³⁶ {³⁶} Íd. en la § 4740.

³⁷ {³⁷} Íd. en la § 4741.

³⁸ {³⁸} Íd. en la § 4742.

³⁹ {³⁹} Duarte Mendoza, 109 D.P.R. en la pág. 607.

⁴⁰ {⁴⁰} Íd. en la pág. 609.

⁴¹ {⁴¹} 33 L.P.R.A. § 4065 (derogado).

⁴² {⁴²} Elizabeth Crespo-Kebler, "The Infamous Crime against Nature": Constructions of Heterosexuality and Lesbian Subversions in Puerto Rico in Linden Lewis, *The Culture of Gender and Sexuality in the Caribbean* (Florida University Press 2003).

⁴³ {⁴³} Íd.

⁴⁴ {⁴⁴} Figueroa Molina v. Colón, 136 D.P.R. 259 (1994).

⁴⁵ {⁴⁵} Íd. en la pág. 260.

⁴⁶ {⁴⁶} Íd. en la pág. 261.

⁴⁷ {⁴⁷} 31 L.P.R.A. § 634a (2009).

⁴⁸ {⁴⁸} Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 D.P.R. 360 (2002) [en adelante Sánchez].

⁴⁹ {⁴⁹} 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 59.

⁵⁰ {⁵⁰} Sánchez, 157 D.P.R. en la pág. 365.

⁵¹ {⁵¹} Íd. en la pág. 366.

⁵² {⁵²} Íd. en la pág. 379.

⁵³ {⁵³} Íd. en la pág. 380.

⁵⁴ {⁵⁴} Íd. en las págs. 380-381.

⁵⁵ {⁵⁵} Pueblo v. Ruiz Martínez, 159 D.P.R. 194 (2003) [en adelante Ruiz Martínez].

⁵⁶ {⁵⁶} Pueblo v. Marín Vega, 105 D.P.R. 676 (1977) (sentencia).

⁵⁷ {⁵⁷} Íd. en la pág. 678.

⁵⁸ {⁵⁸} Pueblo v. Santos Molina, 133 D.P.R. 416 (1993) (sentencia).

⁵⁹ {⁵⁹} Íd. en la pág. 418 (Hernández Denton, J., concurriendo).

⁶⁰ {⁶⁰} Recomendando leer el artículo de Elizabeth Crespo Kebler citado anteriormente, así como Osvaldo Burgos Pérez, Manifestaciones de homofobia en decisiones del Tribunal Supremo, de Puerto Rico, 42 Rev. Jurídica U. inter. P. R. 53, 53 -87 (2007).

⁶¹ {⁶¹} 8 L.P.R.A. § 601 (2009).

⁶² {⁶²} Ana Irma Rivera Lassén y Aida Iris Cruz Alicea, Leyes que impactan la vida de las mujeres (Coordinadora Paz para la Mujer, Inc. 2005).

⁶³ {⁶³} Ruiz Martínez, 159 D.P.R. en la pág. 198.

⁶⁴ {⁶⁴} Íd. en las págs. 206-207.

⁶⁵ {⁶⁵} Íd. en la pág. 209.

⁶⁶ {⁶⁶} Íd. en la pág. 213.

⁶⁷ {⁶⁷} Íd. en las págs. 224-225 (Hernández Denton, J., disintiendo) (énfasis suplido).

⁶⁸ {⁶⁸} Ex Parte: Andino Torres, 151 D.P.R. 794 (2000) (sentencia) [en adelante Andino Torres].

⁶⁹ {⁶⁹} Ex Parte: Delgado Hernández, 165 D.P.R. 170 (2005) [en adelante Delgado Hernández].

⁷⁰ {⁷⁰} Andino Torres, 151 D.P.R. 794 (2000).

⁷¹ {⁷¹} Íd. en la pág. 796 (énfasis suplido).

⁷² {⁷²} Delgado Hernández, 165 D.P.R. en la pág. 176.

⁷³ {⁷³} Íd. en la pág. 182.

⁷⁴ {⁷⁴} Íd. en la pág. 192.

⁷⁵ {⁷⁵} Íd. en las págs. 193-194.

⁷⁶ {⁷⁶} Íd. en las págs. 209-210 (Fiol Matta, J., disintiendo).

⁷⁷ {⁷⁷} Íd. en las págs. 225-226.

⁷⁸ {⁷⁸} Íd. en la pág. 226.

⁷⁹ {⁷⁹} Íd. en la pág. 227.

⁸⁰ {⁸⁰} Alda Facio Montejo, Cuando el género suena cambios trae, Metodología para el análisis de género del fenómeno legal (ILANUD, Proyecto Mujer y Justicia Penal 1992).